

Normas & Tributos

CONCILIACIÓN LABORAL

Los abuelos no cuentan para adaptar la jornada laboral

La empresa solo debe considerar la situación laboral de los padres, el número de hijos, su edad y el horario escolar

Xavier Gil Pecharromán MADRID.

La empresa no puede exigir a una trabajadora con reducción de jornada que acredite que los abuelos o terceros ajenos a la familia no están disponibles para recoger a sus hijos en el colegio ante una solicitud para adaptar el horario.

Así lo determina el Juzgado de lo Social nº 1 de Mataró, en sentencia de 12 de septiembre de 2019, que reconoce una indemnización de 3.215 euros por el daño moral sufrido por la trabajadora, acreditado por la situación de ansiedad sufrida como consecuencia directa de la denegación de su petición.

La ponente, la magistrada-juez Martín Bailón, explica que en este caso la empresa, ante la solicitud recibida por la actora, no inició vía negociadora alguna, para intentar conciliar los intereses de la trabajadora con su vida familiar, tardando un mes en dar respuesta.

Por ello, considera que “es evidente que a toda madre trabajadora, que ve denegada la petición de conciliar su vida laboral y familiar, y ante la situación de incertidumbre de ver cómo podría cuadrar su horario laboral con el horario escolar de sus hijos, le genera la ansiedad que padece la actora”.

En este caso es preciso tener en cuenta las circunstancias familiares concurrentes, como el número de los hijos de la actora, edad y situación escolar, situación laboral de su cónyuge y la posible incidencia que la denegación de salir 30 minutos antes pueda influir en su conciliación con la vida laboral y familiar. Y valorar si al acceder a la propuesta solicitada por la actora, puede provocar graves dificultades organizativas suficientemente importantes como para excluir la petición.

Un importante soporte

Alfredo Aspra, socio de Andersen Tax & Legal y responsable del Departamento de Derecho Laboral, explica que “que en la actual realidad social los abuelos son un importante soporte, tanto para sus hijos como para sus nietos, no se pueden desplazar sobre ellos funciones inherentes a la patria potestad, que corresponde en exclusiva a los progenitores”.

Además, estima Alfredo Aspra que la empresa no ha podido probar que la adaptación de la jornada laboral genere dificultades organizativas, máxime cuando la propia trabajadora ha propuesto diversas



El juzgado sanciona con 3.215 euros por daño moral por no haber negociado con la empleada

alternativas. Así, la magistrada-juez manifiesta que la petición de horario que formula la trabajadora no consta que suponga una imposibilidad, o que sea notablemente gravosa para la empresa.

De esta forma, se podría permitir a la trabajadora salir los martes, miércoles y jueves 30 minutos antes, empezando su jornada esos días también 30 minutos antes, incluso pudiendo empresa y trabajadora pactar que el tiempo se pueda recuperar mediante el trabajo a distancia, para realizar tareas administrativas.

Recuerda Martín Bailón que, como viene estableciendo el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, las medidas normativas tendientes a facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, tanto desde la perspectiva del derecho a la no discriminación por razón de las circunstancias personales -artículo 14 de la Constitución Española (CE)- como desde la perspectiva del mandato de protección a la familia y a la infancia -artículo 39 de la CE- “debe prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa que pueda suscitarse ante la aplicación a un supuesto concreto de una disposición que afecte a la conciliación profesional y familiar”.

@ Más información en www.eleconomista.es/ecoley

El socio de cooperativa incluido en un ERE tiene jubilación anticipada

Prima su condición de trabajador sobre su participación en la declaración de concurso

X. G. P. MADRID.

Los socios de una cooperativa, afectados por expediente de regulación de empleo (ERE), por extinción de la cooperativa, a través de un proceso concursal, tienen derecho a acogerse a la jubilación anticipada basada en el despido por causas económicas, según establece el Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de septiembre de 2019.

La ponente, la magistrada Ureste García, considera que los socios trabajadores de cooperativas no están excluidos del acceso a la jubilación anticipada, a pesar de que en la misma pueda primar la relación societaria y en la que la extinción de su relación se lleva a cabo por propia voluntad.

“Lo cierto es que se ha quedado sin trabajo, viendo su contrato extinguido por una de las causas que lista el artículo 207. d) de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), por lo que concurre la circunstancia exigida por la norma en cuestión prevista para los supuestos de sujetos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social que no estén expresamente excluidos de tal posibilidad de jubilación anticipada”, razona la magistrada.

Además, explica que dada la condición de socio cooperativista, la voluntad empresarial extintiva se halla en parte conformada por la del trabajador, pero dadas las circunstancias en las que se produce el cese, al existir un interés de terceros, los acreedores, por cuya causa se abre el concurso y siendo la atención a ese interés la que prima, junto a consideraciones de

trascendencia social dada la repercusión que una situación económica límite de una empresa tiene para el entorno productivo en el que se asienta, no es aquella voluntad integrada en otras muchas la determinante del cese sino el acto judicial que le dota de eficacia frente a los particulares y frente a las instituciones”.

También, explica que una vez integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, las normas que regulan el citado régimen general se aplican totalmente salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

Este criterio debe primar sobre

Una vez que está en desempleo, se encuentra encuadrado en el Régimen General

la literalidad del precepto que se refiere a trabajadores y a extinción de la relación laboral.

Además, concluye que el hecho de que la reforma operada mediante el RDL 5/2013, 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, haya introducido expresamente la posibilidad de acceso a la jubilación anticipada parcial de los socios trabajadores de las cooperativas, integrados en el Régimen General -que la legislación anterior no contemplaba- evidencia que para la jubilación anticipada ordinaria no era necesario incluir mención expresa al ser norma general, susceptible de ser interpretada.



ANTONIO GARRIGUES, PREMIO PELAYO 2019. El presidente del Tribunal Constitucional, Juan José González Rivas, ha entregado el XXV Premio Pelayo para Juristas de Reconocido Prestigio y la semblanza la ha efectuado Victoria Ortega, presidenta del Consejo de la Abogacía. EE